

Oficio N° 9607

A S. E. EL

pog/pvw
S.61^a

VALPARAISO, 2 de agosto de 2011

PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental (boletín N° 6747-12), con las siguientes enmiendas:

Ha antepuesto al epígrafe "1.- De la organización y funcionamiento", la expresión "Título I".

Artículo 2°.-

Lo ha rechazado.

Artículo 3°.-

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser segundo, y así sucesivamente:

"Artículo 3°.- Incompatibilidades. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Educación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.".

Incisos segundo y tercero, que pasan a ser tercero y cuarto.

Los ha sustituido por los siguientes:

"Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los ministros deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los ministros no podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Tampoco podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar,

ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.".

Artículo 4°.-

Inciso primero.

Ha reemplazado la expresión final "de la Corte Suprema" por "de dicha Corte".

Artículo 7°.-

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 7°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los ministros titulares y suplentes, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los ministros y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contralor General de la República o ante el Contralor Regional, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los ministros con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, la que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración, lo que deberá certificar el secretario del Tribunal. En el caso de este último y de los relatores se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero."

Artículo 8°.-

Inciso final.

Lo ha suprimido.

Artículo 9°.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 9°.- Inhabilidades. Serán aplicables a los ministros de los Tribunales Ambientales las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el ministro titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de

otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al cinco por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

Será causal de inhabilidad que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el ministro afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista si la implicancia o la recusación fuere

desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.".

Artículo nuevo.

Ha intercalado el siguiente artículo 10, nuevo:

"Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo, aplicarse, al efecto, las siguientes reglas:

1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

2.- En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Primer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

La subrogación deberá efectuarse por ministros suplentes que provengan de la misma área profesional que el ministro subrogado.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

1.- El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.

2.- El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.

3.- El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.".

Artículo 10.-

Que ha pasado a ser artículo 11.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los Tribunales Ambientales no podrán asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones ante dichos Tribunales, por el lapso de dos años, contado desde la cesación en el cargo.

La infracción de esta prohibición será sancionada con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 50% del último año de

remuneraciones percibidas en el cargo, sanción que será aplicada por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañaran o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa. ".

Artículo 11.-

Que ha pasado a ser 12.

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 12.-
Causales de cesación. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación.
b) Renuncia voluntaria.

c) Haber cumplido 75 años de edad.

d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el N° 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, entendiendo para estos efectos que el ministro licenciado en ciencias tiene la calidad de letrado.

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al

ministro ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacante, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 2°, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al ministro suplente de la misma área profesional del reemplazado, por el tiempo que restare del período.”.

Artículo 12.-

Ha pasado a ser artículo 13.

Inciso segundo.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Adicionalmente, para servicios específicos referidos a alguna de las causas o materias

que esté conociendo, el Tribunal podrá contratar expertos a honorarios, para lo cual se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria.".

Artículo 14.-

Ha pasado a ser artículo 15.

Inciso segundo

Ha intercalado, entre las palabras "normas de" y "probidad", la primera vez que aparece, lo siguiente: "transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 y de".

Artículo 15.-

Ha pasado a ser artículo 16.

Inciso tercero.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado de cada Tribunal Ambiental presentarán una cuenta anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo que signifique la atención de las mismas. La referida cuenta será pública y se dará a conocer en el sitio electrónico del respectivo Tribunal.

Adicionalmente, dicha cuenta considerará una rendición de gastos del Tribunal.”.

Ha antepuesto al epígrafe “2.- De la competencia” la expresión “Título II”.

Artículo 16.-

Ha pasado a ser 17.

Numeral 8)

Párrafo segundo.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental, toda decisión formal que emita un organismo de la Administración del Estado que tenga consecuencias ambientales y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”.

Para anteponer al epígrafe “3.- Del procedimiento” la expresión “Título III”

Artículo 17.-

Ha pasado a ser artículo 18.

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:”.

Numeral 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

"1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicios.”.

Numeral 2)

Para intercalar entre el vocablo "terceros" y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente oración:

“coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá

siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal”.

Artículo 18.-

Ha pasado a ser 19.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- Amicus Curiae. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar opinión escrita con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá se dé a conocer la circunstancia señalada mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico, que incluya, además, los datos necesarios para identificar la causa.

La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, debiéndose agregar, además, los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la presenta.

La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento. El Tribunal dejará constancia en la sentencia definitiva de haberla tenido a la vista.

La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso."

Artículo 19.-

Ha pasado a ser artículo 20.

Ha sustituido: la expresión "La Corte de Apelaciones" por "el juzgado de letras civil" y los vocablos "la Corte" por "el juzgado".

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 23.

Ha reemplazado la expresión "Si fuere indispensable" por la siguiente: "Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos".

Artículo 23.-

Ha pasado a ser artículo 24.

Ha sustituido los incisos primero, segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener

el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del juicio o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver de plano o con citación, mediante resolución fundada.

Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental que se estime pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida.".

Inciso final.

Lo ha suprimido.

Artículo 25.-

Ha pasado a ser artículo 26.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables: 1) las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda; 2) las que reciban la causa a prueba, o 3) las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.".

Artículo nuevo.

Ha intercalado el siguiente artículo 27, nuevo.

“Artículo 27.- Conttiendas de competencia. Las contiendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltas por la Corte Suprema.”.

Artículo 27.-

Ha pasado a ser artículo 29.

Inciso tercero.

Ha sustituido las palabras “en el” que siguen a los términos “lo previsto” por las siguientes “en los números 4°, 5° y 6° del”.

Artículo 28.-

Ha pasado a ser artículo 30.

Inciso segundo.

Ha sustituido la expresión “artículo 16” por “artículo 17”.

Artículo 29.-

Ha pasado a ser artículo 31.

Ha sustituido la expresión "artículo 16" por "artículo 17" y ha agregado a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente:

"a costa del Tribunal, lo que deberá efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriada."

Artículo 31.-

Ha pasado a ser artículo 33.

Inciso primero.

Ha reemplazado la expresión "que la demanda se complemente" por el vocablo "complementarla".

Inciso segundo

Ha suprimido la frase final del siguiente tenor: "respecto de esa acción".

Inciso cuarto.

Lo ha suprimido.

Inciso quinto.

Ha intercalado, entre las palabras "Este plazo, que" y la expresión "se aumentará" los términos ", en su caso,".

Artículo 32.-

Ha pasado a ser artículo 34.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 34.-

Excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse como cuestiones principales, en el mismo escrito de contestación y se tramitarán conjuntamente con la demanda, sin suspender el procedimiento. No obstante, si se hubiere deducido la excepción de incompetencia, el Tribunal podrá decretar la suspensión del procedimiento y sustanciar y tramitar previamente dicha excepción. En este caso el Tribunal dará traslado al demandante por un plazo de cinco días para que haga valer sus alegaciones.”.

Artículo 33.-

Ha pasado a ser 35.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad,

precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte si estima que son manifiestamente reiteradas y podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.

En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.".

Artículo 34.-

Ha pasado a ser artículo 36.

Ha reemplazado, la expresión "artículo 25" por "artículo 26" y "artículo 40" por "artículo 42".

Artículo 37.-

Ha pasado a ser artículo 39.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 39.- Prueba documental. La prueba documental podrá presentarse hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia.”.

Artículo 38.-

Ha pasado a ser artículo 40.

Inciso segundo.

Ha reemplazado, la frase final “de que ella se verifique” por la siguiente: “del inicio de la audiencia”.

Artículo 39.-

Ha pasado a ser artículo 41.

Inciso primero.

Ha sustituido, la expresión “artículo 35” por “artículo 37”.

Artículo 40.-

Ha pasado a ser artículo 42

Inciso primero.

Ha intercalado entre los vocablos "el Tribunal" y "dictará sentencia" la expresión "prescindirá de él y".

Inciso tercero.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. Excepcionalmente, el Tribunal podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal será de cargo fiscal. Para lo anterior, el Tribunal requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.".

Incisos nuevos.

Ha agregado los siguientes incisos cuarto y quinto:

"Podrá el tribunal condenar al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.

Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe."

Artículo 41.-

Ha pasado a ser artículo 43.

Inciso segundo.

Ha suprimido la frase final "y el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite".

Artículo nuevo.

Ha incorporado el siguiente artículo 44, nuevo:

"Artículo 44.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de

implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.".

Artículo 43.-

Ha pasado a ser artículo 46.

Ha agregado, el siguiente inciso segundo:

"La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo juicio o haga imposible su continuación.".

Artículo 45.-

Ha pasado a ser artículo 48.

Ha sustituido el subtítulo "Contiendas de competencia." por "Contiendas de competencia entre órganos administrativos.".

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.-

Inciso primero

Ha suprimido la frase "con asiento en la comuna de Santiago".

Artículo segundo.-

Inciso primero

Lo ha sustituido, por el siguiente:

"Artículo segundo.- La instalación del Primer Tribunal Ambiental y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.".

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Artículo tercero.-

Inciso primero.

Ha suprimido la frase ",con asiento en la comuna de Santiago".

Inciso segundo.

Ha sustituido la expresión "artículo 16" por "artículo 17".

Inciso tercero.

Ha sustituido la frase "Tribunal Ambiental de Santiago" por "Segundo Tribunal Ambiental".

Artículo transitorio, nuevo.

Ha intercalado el siguiente artículo quinto transitorio, pasando los actuales artículos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"Artículo quinto.- La incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 3° de esta ley regirá respecto de quienes se hayan desempeñado como director Ejecutivo o directores regionales de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.".

Artículo quinto.-

Ha pasado a ser artículo sexto.

Ha eliminado la frase ", con asiento en la comuna de Santiago".

Hago presente a Vuestra Excelencia que, los artículos 1°; 3°;4°;5°;6°;7°;8°;9°; 10, nuevo; 10, que ha pasado a ser 11; 11, que ha pasado a ser 12; 14, que ha pasado a ser 15; 16, que ha pasado a ser 17; 25, que ha pasado a ser 26; 27, nuevo; 43, que ha pasado a ser 46; 45, que ha pasado a ser 48; transitorios primero; segundo; tercero; cuarto, y quinto, nuevo, fueron aprobados en general por el voto favorable de 111 Diputados, en tanto que en particular fueron aprobados por la misma votación, con excepción del artículo 5° que fue aprobado por el voto favorable de

84 Diputados; en todos los casos de 120 Diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 795/SEC/10 de 5 de octubre de 2010.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados